

RESOLUCIÓN

TES/958/2012, de 16 de abril, por la que se hace público el Acuerdo de declaración de impacto ambiental del Proyecto básico de ampliación de los tratamientos de la depuradora de Gavà-Viladecans, en los términos municipales de Gavà y Viladecans.

Visto que la Ponencia Ambiental, en la sesión del día 8 de abril de 2008, adoptó el Acuerdo de declaración de impacto ambiental del Proyecto básico de ampliación de los tratamientos de la depuradora de Gavà-Viladecans, en los términos municipales de Gavà y Viladecans,

RESUELVO:

Dar publicidad al mencionado Acuerdo de declaración de impacto ambiental del Proyecto básico de ampliación de los tratamientos de la depuradora de Gavà-Viladecans, en los términos municipales de Gavà y Viladecans.

Barcelona, 16 de abril de 2012

ASSUMPTA FARRAN I POCA
Directora general de Calidad Ambiental

ACUERDO

de 8 de abril de 2008, de declaración de impacto ambiental del Proyecto básico de ampliación de los tratamientos de la depuradora de Gavà-Viladecans, en los términos municipales de Gavà y Viladecans.

—1 *Antecedentes*

Con fecha de 28 de marzo de 2008 tiene entrada en el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda la memoria resumen del Proyecto básico de ampliación de los tratamientos de la depuradora de Gavà-Viladecans, elaborada por Tecnoambiente.

En la fase de determinación de la amplitud y el nivel de detalle se han realizado consultas a las administraciones afectadas y han respondido la Agencia Catalana del Agua, la Dirección General de Calidad Ambiental, el Consorcio para la Protección y la Gestión de los Espacios Naturales del Delta del Llobregat y el Ayuntamiento de Viladecans, que han sido remitidas al promotor junto con el informe, de 6 de junio de 2007, sobre el alcance y el nivel de detalle del Estudio de impacto ambiental.

Las respuestas a las consultas de amplitud hacen referencia a los aspectos siguientes: realización de un estudio del patrimonio histórico y arqueológico que incluya una recopilación documental y un trabajo de campo con prospección arqueológica superficial sobre el que el Departamento de Cultura y Medios de Comunicación deberá emitir un informe; evaluación de las afecciones a la red Natura 2000, de la pérdida de hábitat y de conexión biológica, de las afecciones a la fauna protegida, la flora y el paisaje; evaluación del impacto acumulado del Proyecto con otros previstos en la zona; establecimiento de medidas compensatorias por la pérdida de hábitat de especies prioritarias en la red Natura 2000; adopción de medidas de corrección del impacto lumínico; incorporación de medidas correctoras de la contaminación atmosférica y acústica, entre otros.

En fecha de 4 de octubre de 2007 tiene entrada el Estudio informativo y el Estudio de impacto ambiental, del que se solicita documentación complementaria, que tiene entrada el 6 de marzo de 2008.

La documentación que forma el expediente que se somete a declaración de impacto ambiental consiste en:

Proyecto básico de ampliación de los tratamientos de la depuradora de Gavà-Viladecans, redactado por la consultora Aquaplan en septiembre de 2007, y firmado por los señores Carlos Gutiérrez e Iván Iglesias, ingenieros de caminos, canales y puertos.

Estudio de impacto ambiental del Proyecto básico de ampliación de los tratamientos de la depuradora de Gavà-Viladecans, de marzo de 2007, redactado por la consultora ambiental Tecnoambiente y firmado por el señor Nicolás Sánchez, director del Departamento de PVA, EIA y Medio Natural.

Documentación complementaria, de marzo de 2008, del Estudio de impacto ambiental del Proyecto básico de ampliación de los tratamientos de la depuradora de Gavà-Viladecans, redactado por la consultora ambiental Tecnoambiente y firmado por el señor Nicolás Sánchez, director del Departamento de PVA, EIA y Medio Natural.

—2 *Marco normativo y procedimiento administrativo*

El Proyecto básico se somete al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por el hecho de que se trata un supuesto del anexo II del Decreto 328/1992, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de espacios de interés natural, y que establece la obligatoriedad de someter a evaluación de impacto ambiental las estaciones depuradoras y los depósitos de fangos de alcance suprafamiliar y colectivo que afecten a los espacios del Plan.

El Estudio de impacto ambiental se ha sometido a información pública por parte del Área Metropolitana de Barcelona en el *Boletín Oficial* de la Provincia de Barcelona, de 16 de octubre de 2007, y a los ayuntamientos afectados. Durante este periodo se han recibido alegaciones de la Comunidad de Usuarios de Aguas del Delta del Llobregat que han recibido respuesta de la Empresa Metropolitana de Saneamiento, SA (EMSSA). También se han efectuado consultas a los ayuntamientos afectados.

A raíz de las alegaciones y las consultas realizadas se ha incorporado a esta declaración de impacto ambiental el seguimiento de las aguas subterráneas mediante la instalación de una red de piezómetros y la instalación de contadores volumétricos para el control de extracciones de drenaje de las obras, dentro del apartado del Plan de vigilancia ambiental; la creación de una comisión de seguimiento de las obras; y toda una serie de medidas compensatorias y complementarias por la pérdida del hábitat en la red Natura 2000.

En fecha de 13 de diciembre de 2007, el Consorcio para la Protección y la Gestión de los Espacios Naturales del Delta del Llobregat ha emitido un informe sobre el Estudio de impacto ambiental y, en fecha 28 de enero de 2008, ha emitido un informe el Servicio de Protección de Fauna, Flora y Animales de Compañía. En estos informes se efectuaban consideraciones sobre el contenido del Estudio de impacto ambiental presentado y se solicitaba que se establecieran una serie de medidas para compensar la pérdida de hábitat en la red Natura 2000, lo que significará la implantación de la ampliación de la depuradora. Estas medidas compensatorias han sido incorporadas a esta declaración.

La Agencia Catalana del Agua, en un informe con fecha de 19 de diciembre de 2007 sobre el Estudio de impacto ambiental, expone que se trata de una actuación recogida en el Programa de saneamiento de aguas residuales urbanas (PSARU del 2005), aprobado por el Acuerdo de Gobierno de 20 de junio de 2006, y que técnicamente recoge las necesidades que se requieren para dar cumplimiento a la Directiva de saneamiento de aguas residuales urbanas y a la Directiva marco del agua.

—3 *Descripción del Proyecto y del Estudio de impacto ambiental*

El objeto del Proyecto básico es definir las obras y las instalaciones necesarias para la modificación del tratamiento de depuración existente en la actualidad, que consiste en el tratamiento biológico convencional de fangos activados desarrollado en dos líneas, para incorporar procesos de nitrificación, desnitrificación y filtración, procesos de eliminación del fósforo, desinfección del efluente con rayos ultravioletas (UV) y cloración.

Las modificaciones que deben llevarse a cabo están claramente diferenciadas según la línea que se considere, es decir:

La línea 1 se reconvertirá en un sistema MBR (reactor biológico de membranas) que aplica el proceso de ultrafiltración con membranas de fibra vacía. En el caso del agua que proviene de la línea 1, con el fin de disponer de agua que se reutilizará en el riego; el agua se desfosforará químicamente, se desinfectará con hipoclorito

sódico o radiación por UV y se almacenará en un tanque de agua tratada con bombeo de retorno.

La línea 2 se reconvertirá en un sistema IFAS (reactor de biomasa fijada en soportes de suspensión). El caudal se evacuará por la vía del emisario submarino actual.

Esta actuación representa una mejora importante de la calidad de las aguas tratadas que en este caso, en parte, se devolverán al sistema del delta (canales, etc.) y, en parte, se verterá al mar mediante un emisario submarino, con la reducción significativa del grado de eutrofia de los medios receptores.

Las alternativas planteadas en el Proyecto básico y en el Estudio de impacto ambiental son, además de la alternativa cero que consiste en no realizar la ampliación, alternativas de proceso y alternativas de emplazamiento.

Como alternativas de emplazamiento se han considerado las opciones siguientes:

Alternativa 1A: parcela norte (sistema convencional).

Ampliación en la parcela agrícola situada al norte de la planta depuradora, de unas 4 ha de superficie.

Alternativa 1B: parcela norte (sistema compacto).

Ampliación en la parcela agrícola contigua a la planta depuradora, al norte de esta planta, de unas 2,01 ha de superficie.

Alternativa 2: parcela este (sistema compacto).

Ampliación en la parcela agrícola contigua situada al este de la estación depuradora, de unas 1,41 ha de superficie. Estos terrenos están calificados como servicios técnicos (clave 4) como reserva para la depuradora.

También se ha considerado la posibilidad de emplazar la actuación fuera del espacio de la red Natura 2000 (alternativa 3), pero ha sido descartada, puesto que el hecho de ubicar la ampliación en terrenos no limítrofes con la depuradora existente implica una serie de dificultades técnicas, de mantenimiento y de explotación de la depuradora, añadidas a la inexistencia de zonas urbanizables con la calificación de servicios en un entorno próximo que permitan el emplazamiento de la planta.

El Estudio de impacto ambiental elige la alternativa 2, porque la integración estructural es más buena, ocupa menos terreno, no afecta al canal y produce un impacto paisajístico menor. Esta alternativa, además, está de acuerdo con el Plan director del sistema costero y el Plan especial de saneamiento metropolitano, y dispone de suficiente superficie para permitir tratamientos avanzados posteriores.

El Proyecto básico elige también como alternativa de emplazamiento la alternativa 2 (parcela este).

Se han estudiado cinco alternativas de tratamiento:

Sistema convencional optimizado.

Sistema IFAS 100% (reactor de biomasa fijada en soportes de suspensión).

Sistema MBR 100% (reactor biológico de membranas).

Sistema 2/3 MBR, 1/3 convencional A/O/A/O.

Sistema 50% MBR, 50% IFAS.

De estas alternativas, tanto el Proyecto básico como el Estudio de impacto ambiental escogen el sistema 50% MBR y 50% IFAS, que permite aprovechar los reactores biológicos actuales tanto a corto como a largo plazo, e implica una remodelación de menor magnitud de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) actual; permite alcanzar las concentraciones deseadas de N-NO₃ a la salida; permite reutilizar el 50% del caudal tratado (sistema MBR) para riego, lo que hace innecesario el sistema de filtración en arena e implica un mayor rendimiento del sistema de desinfección por UV debido a la baja concentración de partículas y a la práctica ausencia de bacterias en el agua filtrada y, finalmente, en lo relativo a los costes de inversión, son relativamente bajos y asumibles.

El Estudio de impacto ambiental del Proyecto recoge las determinaciones establecidas en el artículo 2 del Decreto 114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental, y propone, entre otras, las medidas preventivas y correctoras siguientes:

Debe evitarse afectar más terrenos de los estrictamente necesarios y señalar los caminos y las zonas de obra.

Deben efectuarse riegos diarios en los accesos y las áreas donde se producen movimientos de tierras que generen polvo, y riegos regulares en los acopios y vías.

Las zonas de acopio y el parque de maquinaria deben ubicarse dentro de la propia EDAR.

Deben planificarse cuidadosamente las obras de forma que se reduzca al mínimo el tiempo de paro de la EDAR, para evitar que coincida con la época de verano, en la que aumenta la carga contaminante del influente.

Deben instalarse piezómetros de control, tanto de los niveles freáticos como de la calidad de agua del acuífero.

Deben colocarse contadores volumétricos para controlar las extracciones de agua del acuífero durante las excavaciones.

En caso de vertido accidental de productos químicos (polielectrólito, hipoclorito sódico) deben limpiarse y restituirse los suelos contaminados para evitar que estos lleguen a las aguas superficiales y subterráneas.

En todas las actuaciones de revegetación deben utilizarse especies autóctonas.

Deben colocarse cajas-nido para insectívoros, rapaces nocturnas y murciélagos, alrededor de la instalación, como medida de apoyo a la fauna.

El Plan de Obras deberá adaptarse para no afectar al período de cría de la avi-fauna.

El alumbrado exterior deberá diseñarse de forma que se minimicen los efectos sobre la fauna, y deberá darse cumplimiento a los criterios establecidos en la Ley 6/2001, de 31 de mayo, de ordenación ambiental del alumbramiento para la protección del medio nocturno.

Deben utilizarse equipos insonorizados en sus elementos principales (silenciadores) y materiales de construcción aislantes sobre elementos emisores de origen mecánico para conseguir un nivel de inmisión sonora de 60 dB(A) y 50 dB(A) a 10 m de las edificaciones, en horario diurno y nocturno respectivamente.

Deben adoptarse medidas de integración paisajística como por ejemplo la revegetación del cierre y los márgenes de la zona de ampliación de la depuradora.

Deben establecerse medidas compensatorias por la pérdida de hábitat de la red Natura 2000.

—4 Capacidad del medio receptor

El Estudio de impacto ambiental describe y valora los factores ambientales susceptibles de ser afectados por el Proyecto.

La ampliación de la depuradora afecta una parcela agrícola, de 1,5 ha, que limita al este con el canal de las arenas y que se encuentra dentro de un espacio incluido en el Plan de espacios de interés natural: Delta del Llobregat, incluido también en la propuesta catalana de la red Natura 2000, con el nombre “Delta del Llobregat” (código SE0000146). Ha sido propuesto como lugar de importancia comunitaria (LIC). Además, limita con la zona húmeda catalogada con el código 0530800 “Delta del Llobregat. Lago de La Murtra”.

No se afecta a ningún geotopo, a ningún monte de utilidad pública, ni a ningún árbol monumental. Tampoco se afecta a ningún árbol o arboleda de interés local o marcal inventariado por el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda.

En cuanto a la fauna, la actuación afecta a un espacio declarado zona de especial protección para las aves (ZEPA), por la presencia de martín pescador, carricerín real, garza imperial, avetorillo común, avetoro común, aguilucho lagunero, zampullín chico, gaviota de Audouin, chorlito patinegro, entre otras muchas especies, como el fartet o el galápagos leproso.

La actuación se ubica en la zona del acuífero de La Vall Baixa y del delta del Llobregat, por lo que debe cumplirse el Edicto de 3 de marzo de 2004, que da publicidad al Acuerdo de 26 de febrero de 2004 del Consejo de Administración de la Agencia Catalana del Agua, por el que se incluyen las prescripciones técnicas aplicables a la autorización de trabajos.

El municipio de Viladecans se encuentra dentro de la zona de protección especial del ambiente atmosférico por la presencia de niveles superiores a los admisibles de partículas en suspensión de menos de 10 micras y de dióxido de nitrógeno, establecida por el Decreto 226/2006, de 23 de mayo, por el que se declaran zonas de protección especial del ambiente atmosférico varios municipios de las comarcas de El Barcelonès, El Vallès Oriental, El Vallès Occidental y El Baix Llobregat para el

contaminante dióxido de nitrógeno y para las partículas, por lo que deberán adoptarse medidas correctoras que minimicen la generación de nubes de polvo durante las obras y dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 152/2007, de 10 de julio, de aprobación del Plan de actuación para la mejora de la calidad del aire en los municipios declarados zonas de protección especial del ambiente atmosférico mediante el mencionado Decreto 226/2006, de 23 de mayo.

El municipio de Viladecans está declarado zona de alto riesgo de incendio por el Decreto 64/1995, de 7 de marzo, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales.

El Estudio de impacto ambiental incluye un estudio de impacto acústico de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 16/2002, de 28 de junio, de protección contra la contaminación acústica, emitido por la Dirección General de Calidad Ambiental, en fecha de 21 de diciembre de 2007. Dicho informe establece unas prescripciones que se han incorporado a esta declaración.

En cumplimiento de la normativa vigente en materia de ordenación ambiental del alumbramiento para la protección del medio nocturno, se ha solicitado un informe a la Oficina para la Prevención de la Contaminación Luminosa, la cual en el informe de 17 de marzo de 2008 constata la falta de información explícita sobre las características de la iluminación exterior en relación con las lámparas, las pantallas, la iluminación y la regulación horaria. En concreto, recoge:

Descripción de las lámparas instaladas, que deben ser las más adecuadas para la actividad que se ha previsto, y que afecten lo mínimo el entorno. Es decir, las lámparas que se recomiendan son las de tipologías que destacan por su alta eficacia y minimizan la contaminación emitida al medio; deben tener un mínimo de eficiencia energética de 70 lm/W para lámparas de potencia igual o superior a 80 W, y la distribución espectral de la luz emitida debe ser tal que la suma de las radiaciones espectrales por todas las longitudes de onda entre 300 y 440 nm sea inferior al 15% de su radiación total (en la zona E1 la normativa ambiental catalana de iluminación prohíbe el uso de lámparas de vapor de mercurio).

Descripción de las pantallas luminosas instaladas, que no pueden superar el valor máximo del 1% de porcentaje de flujo en el hemisferio superior instalado tanto al anochecer como por la noche y los 2 luxes de iluminación intrusa al anochecer y 1 lux por la noche. Se deben elegir pantallas que incluyan un certificado del fabricante con sus características técnicas de flujo en el hemisferio superior instalado, índice de deslumbramiento, así como las condiciones de instalación para dar cumplimiento a estos parámetros.

Debe indicarse que la iluminación máxima de áreas destinadas a servicios y equipamientos en el exterior cumple los valores de la normativa propia de la actividad y también debe cumplir con los valores máximos de iluminación intrusa anteriormente mencionados. Si en casos excepcionales, la iluminación reglamentada por alguna de estas actividades provoca una iluminación intrusa superior a la fijada, el responsable de la actividad debe presentar al Ayuntamiento una justificación razonada y este Ayuntamiento debe emitir una resolución sobre esta cuestión. La iluminación media máxima de seguridad en estas áreas es de 5 luxes. Excepcionalmente, los valores máximos de iluminación media de seguridad son de 20 luxes en áreas de riesgo elevado y de 50 luxes en áreas de alto riesgo.

El funcionamiento en horario de noche queda sujeto a la autorización del Ayuntamiento, con el informe previo de la Oficina para la Prevención de la Contaminación Luminosa (en las zonas E1, esta autorización sólo se puede emitir limitada a fechas concretas).

En horario de noche solo se permite el funcionamiento de rótulos luminosos que cumplan una función informativa necesaria de localización de servicios y únicamente mientras se preste el servicio (no se admite el funcionamiento en horario de noche de rótulos de carácter comercial o publicitario).

Se debe redactar un plan de mantenimiento de la instalación de iluminación y un plan de vigilancia y control en prevención de la contaminación luminosa, en el que se debe comprobar el cumplimiento de los criterios ambientales fijados en el informe firmado por el autor del Proyecto. Deben respetarse las condiciones proyectadas de posición y ángulo de enfoque de la luz, la lámpara, el deslumbramiento

miento y los accesorios, con objeto de garantizar un buen funcionamiento que sea también eficiente.

Esta información, que contiene las especificaciones solicitadas, debe incluirse en el Proyecto constructivo.

En cuanto al patrimonio arqueológico y arquitectónico, no se ha constatado la existencia de ningún yacimiento arqueológico catalogado o inventariado en el área de la ampliación. El Servicio de Arqueología y Paleontología del Departamento de Cultura y Medios de Comunicación ha emitido un informe favorable en fecha de 31 de marzo de 2008.

En cuanto al paisaje, en fecha de 11 de marzo de 2008, la Dirección General de Arquitectura y Paisaje ha emitido un informe favorable condicionado al cumplimiento de las medidas siguientes:

La valla perimetral debe ser lo más permeable posible a la vista (se considera permeable una valla metálica de torsión simple y 2 mm de grosor).

Debe evitarse un ajardinamiento excesivo de las zonas internas y alternar los espacios de vegetación baja con los espacios arbolados dentro del mismo recinto. Las especies que deben utilizarse son las propias de la zona.

Deben plantarse árboles por la parte exterior de la valla perimetral, en forma de maleza, para romper la visión directa sobre las instalaciones que pueda haber desde las zonas de los alrededores de las instalaciones.

Con respecto al color exterior de la edificación, se debe optar por tonos mates y discretos que armonicen con el paisaje del entorno, preferentemente de gama terrosa.

Teniendo en cuenta todos estos factores y vista la magnitud del Proyecto, la capacidad del medio receptor se califica de suficiente para asumir la obra objeto de este Acuerdo.

—5 Evaluación

Visto el Estudio informativo, el Estudio de impacto ambiental que califica el impacto global del Proyecto de compatible si se aplican las medidas correctoras establecidas en el Estudio de impacto ambiental; visto que no se prevén efectos negativos, notables, irreversibles y permanentes sobre ningún factor ambiental sensible para la alternativa elegida que comporte un impacto crítico, y vista la capacidad del medio para acoger el Proyecto, a proposición de la Dirección General de Políticas Ambientales y Sostenibilidad, la Ponencia Ambiental formula la declaración de impacto ambiental con carácter favorable para la alternativa planteada en el Proyecto básico (alternativa 2 de emplazamiento y tratamiento con 50% MBR y 50% IFAS), si se implementan las condiciones establecidas en el Estudio de impacto ambiental, la documentación complementaria y las condiciones fijadas en este Acuerdo.

—6 Condiciones adicionales

a) Sobre la definición del Proyecto y la restauración.

Contaminación acústica

En torno a las zonas donde hay viviendas, se debe fijar el horario de trabajo durante la construcción de la obra, como máximo de las 8.00 a las 21.00 h.

El Proyecto de ampliación debe prever que en régimen normal de funcionamiento no se incrementarán los niveles sonoros actuales alrededor de las instalaciones.

Contaminación lumínica

El alumbramiento exterior debe diseñarse de forma que se minimicen los efectos sobre la fauna y se dé cumplimiento a los criterios establecidos en la mencionada Ley 6/2001, de 31 de mayo.

El Proyecto constructivo debe incorporar las especificaciones establecidas en el informe de 17 de marzo de 2008 de la Oficina para la Prevención de la Contaminación Luminosa, y que consisten en:

Descripción de las lámparas instaladas (que deben ser las más adecuadas para la actividad que se ha previsto y que afecten lo mínimo al entorno). Se recomiendan lámparas de las de tipologías que destacan por su alta eficacia y minimizan la contaminación emitida al medio.

Las lámparas que deben utilizarse deben tener un mínimo de eficiencia energética de 70 lm/W para lámparas de potencia igual o superior a 80 W, y la distribución espectral de la luz emitida debe ser tal que la suma de las radiaciones espectrales para todas las longitudes de onda entre 300 y 440 nm sea inferior al 15% de su radiación total (en la zona E1 la normativa ambiental catalana de iluminación prohíbe el uso de lámparas de vapor de mercurio).

Descripción de las pantallas luminosas instaladas, que no pueden superar el valor máximo del 1% de porcentaje de flujo en el hemisferio superior instalado tanto al anochecer como por la noche y los 2 luxes de iluminación intrusa al anochecer y 1 lux por la noche. Se deben elegir pantallas que incluyan un certificado del fabricante con sus características técnicas de flujo en el hemisferio superior instalado, índice de deslumbramiento, así como las condiciones de instalación para dar cumplimiento a estos parámetros.

Debe indicarse claramente que la iluminación máxima de áreas destinadas a servicios y equipamientos en el exterior cumple los valores de la normativa propia de la actividad y también debe cumplir con los valores máximos de iluminación intrusa mencionados anteriormente. Si en casos excepcionales, la iluminación reglamentada por alguna de estas actividades provoca una iluminación intrusa superior a la fijada, el responsable de la actividad debe presentar al Ayuntamiento una justificación razonada y este Ayuntamiento debe emitir una resolución sobre esta cuestión. La iluminación media máxima de seguridad en estas áreas es de 5 luxes. Excepcionalmente, los valores máximos de iluminación media de seguridad son de 20 luxes en áreas de riesgo elevado y de 50 luxes en áreas de alto riesgo.

El funcionamiento en horario de noche queda sujeto a la autorización del Ayuntamiento, con el informe previo de la Oficina para la Prevención de la Contaminación Luminosa (en las zonas E1, esta autorización sólo se puede emitir limitada a fechas concretas).

En horario de noche solo se permite el funcionamiento de rótulos luminosos que cumplan una función informativa necesaria de localización de servicios y únicamente mientras se preste el servicio (no se admite el funcionamiento en horario de noche de rótulos de carácter comercial o publicitario).

Paisaje

La revegetación del cierre y los márgenes de la zona de ampliación de la depuradora se debe llevar a cabo con vegetación autóctona arbórea y arbustiva, con ejemplares de edades y densidades suficientes para garantizar la función de pantalla visual.

Se debe realizar el mantenimiento de la vegetación de ribera del camino de los arenales.

Se debe dar cumplimiento a las consideraciones establecidas en el informe de 11 de marzo de 2008, emitido por la Dirección General de Arquitectura y Paisaje.

Medidas compensatorias

Para compensar la pérdida de hábitat del espacio de la red Natura 2000, ocasionada por las obras de ampliación de la depuradora, se deben realizar una serie de actuaciones que contribuyan a renaturalizar el margen izquierdo del lago de La Murtra y a mantener la función conectora del canal de Les Sorres, y en concreto:

Incorporar al presupuesto de medidas correctoras y compensatorias del Estudio de impacto ambiental una partida presupuestaria para el Proyecto de renaturalización del lago de la Murtra, de mayo de 2007, encargado por el Consorcio para la Protección y la Gestión de los Espacios Naturales del Delta del Llobregat.

Ceder los terrenos del margen izquierdo del lago de La Murtra, desde la zona de las compuertas hasta la esquina noroeste, con una superficie aproximada de 1,5 ha, para la renaturalización del lago de La Murtra, incluido el camino de acceso a la depuradora que transcurre por el margen izquierdo del lago de La Murtra (sin perjuicio de las servidumbres de las infraestructuras de saneamiento que se encuentran en esta zona y que sean imprescindibles para el funcionamiento del sistema de saneamiento).

Construir un camino nuevo de acceso a la EDAR por fuera de la zona protegida (minimizando, sin embargo, los impactos en el cruce con el canal de Les Sorres),

que permita liberar el espacio ocupado por el camino de acceso actual, incluido dentro de los terrenos cedidos para la renaturalización.

Preservar, reperfilear y revegetar el canal de Les Sorres y establecer una franja de 5 m de anchura que rodee el canal entre la valla de la depuradora y el canal.

Los futuros proyectos que desarrolle el promotor en la zona deben tener en cuenta las sinergias con este Proyecto de ampliación de la depuradora, y las prescripciones que se han establecido tanto en el Estudio de impacto ambiental como en esta declaración de impacto ambiental. En el caso del Proyecto del nuevo colector de aguas pluviales y el emisario submarino, actualmente en fase de estudio, además de lo que se ha expuesto hasta ahora, se deben plantear alternativas que transcurran paralelas al emisario actual y alejadas del lago de La Murtra.

b) Medidas preventivas y de control adicional.

Otros

Deben gestionarse los residuos generados en la obra (tierras, aceites, hormigones, restos de firme, bidones, latas, plásticos y maderas, entre otros) de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1993, de 15 de julio, reguladora de los residuos.

El parque de maquinaria y las instalaciones provisionales de obra deben situarse fuera de la zona protegida de la red Natura 2000, en zonas de mínimo riesgo de contaminación (llanas, poco permeables, alejadas de rieras y torrentes). Una vez terminada su función, se deben restaurar restituyendo su situación original.

Debe redactarse un plan de tierras que determine la gestión y el destino final, y que prevea el emplazamiento y la capacidad de los acopios de las tierras sobrantes, la restauración de vertederos..., que debe incluirse en el Proyecto constructivo. En cualquier caso, los vertederos temporales y o/permanentes deben ubicarse preferentemente en zonas degradadas, alejados de cursos fluviales y de mínima afectación ecológica y paisajística. Deben estar fuera del espacio protegido. Todos los vertederos deben restaurarse mediante el tendido de tierra vegetal y la revegetación, sin perjuicio del resto de condiciones establecidas en los permisos o las autorizaciones que se requieran. La gestión de las tierras y los escombros debe llevarse a cabo de acuerdo con la legislación vigente.

Se debe redactar, antes de iniciar la obra, un plan de caminos que refleje los caminos y accesos necesarios para su ejecución. Como criterio general, se deben utilizar como caminos de acceso a la obra la misma traza o los caminos ya existentes, evitando la apertura de nuevos accesos y nuevas ocupaciones. Una vez finalizada la obra, deben restituirse los caminos y los accesos interceptados por la obra, así como restaurar la morfología original y revegetar los accesos provisionales que se hayan construido durante la fase de ejecución de las obras, de acuerdo con los principios de esta declaración de impacto ambiental.

c) Sobre el Programa de vigilancia ambiental.

Durante la ejecución de los trabajos se debe realizar un seguimiento arqueológico. En caso de aparición de restos, deben seguirse las directrices del Servicio de Arqueología y Paleontología de la Dirección General del Patrimonio Cultural.

Una vez transcurridos tres meses desde la entrada en régimen de explotación de la ampliación de la depuradora se debe presentar a la Dirección General de Calidad Ambiental un estudio de los niveles de evaluación de la inmisión sonora, elaborado de acuerdo con el anexo 3 de la mencionada Ley 16/2002, de 28 de junio, para comprobar que no se han incrementado los niveles sonoros de antes de la ampliación y, en caso contrario, dicha Dirección General debe fijar las medidas atenuantes complementarias en estos lugares.

Debe realizarse un seguimiento de las afecciones sobre el nivel freático y la calidad de las aguas del acuífero superficial mediante la colocación de una red de piezómetros. La situación, el alcance de los controles y su temporalidad se deben fijar de acuerdo con la Agencia Catalana del Agua, EMSSA y la Comunidad de Usuarios de Aguas del Delta del Llobregat.

Se deben instalar contadores volumétricos para el control de extracciones de drenaje de las obras.

Se debe efectuar un seguimiento de las comunidades de macroinvertebrados (indicadores de la calidad biológica) del canal de Les Sorres, que limita al este de la

parcela de la ampliación, durante un año como mínimo desde la puesta en marcha del nuevo sistema de depuración.

Se debe redactar un plan de mantenimiento de la instalación de iluminación, de vigilancia y control en prevención de la contaminación luminosa, en el que se debe comprobar el cumplimiento de los criterios ambientales establecidos por la Oficina para la Prevención de la Contaminación Luminosa. Deben respetarse las condiciones proyectadas de posición y ángulo de enfoque de la luz, la lámpara, el deslumbramiento y los accesorios, con objeto de garantizar un buen funcionamiento que sea también eficiente.

Se deben incorporar al Proyecto constructivo las medidas ambientales (debidamente presupuestadas) tanto correctoras como de seguimiento definidas en el Estudio de impacto ambiental, la documentación complementaria y esta declaración. El Proyecto constructivo debe incluir en la memoria un apartado que justifique de qué manera se han incorporado estas medidas. Se debe remitir una copia al Departamento de Medio Ambiente y Vivienda.

Se debe responsabilizar al promotor del Proyecto de la ejecución del Programa de vigilancia ambiental y de sus costes. Este debe disponer de una dirección ambiental de obra que debe tener como función básica hacer cumplir lo dispuesto en el Estudio de impacto ambiental y la presente declaración de impacto ambiental. Las incidencias ambientales se deben reflejar en informes técnicos mensuales, de los que debe remitirse una copia al Departamento de Medio Ambiente y Vivienda.

Se debe constituir, antes del inicio de las obras, una comisión mixta de concertación y control entre el Departamento de Medio Ambiente y Vivienda y el promotor. En esta comisión también pueden participar los gestores del espacio natural y los ayuntamientos. Esta comisión técnica debe velar por el contenido, la periodicidad, la aplicación y la época de realización de las medidas correctoras y de protección que indican el Estudio de impacto ambiental y la presente declaración.

El Departamento de Medio Ambiente y Vivienda ejercerá la función de comprobación, interpretación, seguimiento y vigilancia ambiental de la presente declaración de impacto ambiental y de las condiciones impuestas, y también el resto de funciones previstas en el artículo 7 del mencionado Decreto 114/1988, de 7 de abril.

Esta declaración de impacto ambiental debe incorporarse a los trámites administrativos y resolutorios de la Generalidad de Cataluña que autoricen total o parcialmente este Proyecto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 bis del Real decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, el órgano sustantivo, cuando autorice el Proyecto, debe poner a disposición del público la siguiente información:

- a) El contenido de la decisión y las condiciones impuestas.
- b) Las principales razones y consideraciones en las que se basa la decisión, en relación con las observaciones y las opiniones expresadas durante la evaluación de impacto ambiental.
- c) Una descripción, cuando sea necesario, de las principales medidas para evitar, reducir y, si es posible, anular los principales efectos adversos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 114/1988, de 7 de abril, de evaluación de impacto ambiental, la presente declaración de impacto ambiental deberá hacerse pública mediante su publicación en el DOGC y deberá remitirse al Área Metropolitana de Barcelona, Entidad del Medio Ambiente.

(12.107.004)